

**MARCA DE CERTIFICACIÓN
COMERCIALIZADOR
“AUTÉNTICO PEMON”**

REGLAMENTO DE USO



Aprobado por el Consejo Regional de la Federación de
Indígenas del Estado Bolívar (FIEB)
Ciudad Bolívar, seis de mayo de 2008

**REGLAMENTO DE USO
MARCA DE CERTIFICACIÓN COMERCIALIZADOR
“AUTÉNTICO PEMON”**

FUNDAMENTACIÓN LEGAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
GLOSARIOS DE TÉRMINOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO DE USO

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Eficacia relativa de su contenido
- Artículo 3. Principio de conservación del Reglamento

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

- Artículo 4. Titular de la Marca
- Artículo 5. Domicilio del titular
- Artículo 6. Usuario de la Marca
- Artículo 7. Beneficiario de la Marca
- Artículo 8. Régimen jurídico

TÍTULO II. DE LA REGULACION DE LA CERTIFICACIÓN

- Artículo 9. Garantías de la Marca
- Artículo 10. Modificación y adición de nuevas garantías

TÍTULO III. DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA

- Artículo 11. Del logotipo que conforma la Marca
- Artículo 12. Uso del logotipo que conforma la Marca
- Artículo 13. Obligaciones respecto de la Marca
- Artículo 14. Prohibiciones de registro y uso de la Marca

TÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

- Artículo 15. Autorizaciones de uso
- Artículo 16. Solicitud de autorización de uso
- Artículo 17. Control de usuarios de la Marca
- Artículo 18. Denegación de la autorización de uso
- Artículo 19. Extinción de la autorización de uso
- Artículo 20. Vigencia de la autorización de uso
- Artículo 21. Publicidad y promoción de la Marca



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



TÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL
DE USO DE LA MARCA

Artículo 22. Control

Artículo 23. De los órganos y medios de control de
uso de la Marca

CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN DE CERTIFICACIÓN
PEMON

Artículo 24. Composición

Artículo 25. Funciones

CAPÍTULO II. DE LA GERENCIA

Artículo 26. Nombramiento

Artículo 27. Funciones

CAPÍTULO III. DE LA AUDITORÍA

Artículo 28. Designación

Artículo 29. Independencia

Artículo 30. Funciones

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS
SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 31. Clasificación

Artículo 32. Infracciones leves

Artículo 33. Infracciones graves

Artículo 34. Infracciones muy graves

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 35. Sanciones

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 36. Iniciación

Artículo 37. Instrucción

Artículo 38. Resolución

Artículo 39. Revisión de las sanciones

CAPÍTULO IV. PRESCRIPCIÓN

Artículo 40. Prescripción de las infracciones

CAPÍTULO V. DEFENSA DE LA MARCA

Artículo 41. Ejercicio de acciones en defensa de la
Marca.



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



Artículo 42. Oposición a registros.

TÍTULO VII. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

Artículo 43. Procedimiento.

Artículo 44. Eficacia de las modificaciones al Reglamento de Uso.

Artículo 45. Notificación de las modificaciones del Reglamento de Uso.

TÍTULO VIII. GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE LA MARCA

Artículo 46. Gravamen y enajenación

TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 47. Alcance e interpretación del Reglamento de Uso

Artículo 48. Aprobación del Reglamento de Uso



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



REGLAMENTO DE USO MARCA DE CERTIFICACIÓN COMERCIALIZADOR “AUTÉNTICO PEMON”

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

De conformidad con la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** la cual establece en su **artículo 98**. “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.” **Artículo 117**. “Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno...” **Artículo 123**. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades...” **Artículo 124**. “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.” y el **artículo 309**. “La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozaran de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



para promover su producción y comercialización.” La **Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas** en su **artículo 87**. “Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que les son propios.” **Artículo 101**. “El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas.” **Artículo 103**. “El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.” **El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, que establece concretamente en su **artículo 23. 1**. “La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades. 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.” **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que establece en su **artículo 20. 1** “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos,



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.” **Artículo 26.**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.” **Artículo 31.**

1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.” La **Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal**, que establece en su **artículo 2º.-** “Se declara de interés público el desarrollo artesanal, como manifestación cultural autóctona y como elemento de identidad nacional.” Asimismo, tomando en consideración la **Ley de**



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



Protección al Consumidor y al Usuario, en su **artículo 6**: “Son derechos de los consumidores y usuarios: “... 2. La adquisición de bienes o servicios en las mejores condiciones de calidad y precio que permita el mercado, tomando en cuenta las previsiones legales que rigen el acceso de bienes y servicios nacionales y extranjeros. 3. La información suficiente, oportuna, clara y veraz sobre los diferentes bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado, con especificaciones de precios, cantidad, peso, características, calidad, riesgos y demás datos de interés inherentes a su naturaleza, composición y contraindicaciones; que les permita elegir conforme a sus necesidades y obtener un aprovechamiento satisfactorio y seguro. 12. El disfrute de bienes y servicios producidos y comercializados en apego a normas y métodos que garanticen una adecuada preservación del medio ambiente.” **Artículo 16.-** “Sin perjuicio de lo establecido en las normas civiles y mercantiles sobre la materia, así como otras disposiciones de carácter general o específicas para cada producto o servicio, deberán ser respetados y defendidos los intereses legítimos, económicos y sociales de los consumidores y usuarios en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que se desarrollen.” **Artículo 44.-** Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios en el mercado nacional deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva información veraz y suficiente sobre sus características esenciales, al menos en los siguientes aspectos: 1) Origen, naturaleza, composición y finalidad...”, la Federación de Indígenas del Estado Bolívar (en adelante la FIEB), a los fines de solicitar el registro de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemón”, ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), procede a elaborar el siguiente Reglamento de Uso de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemón”, como el instrumento normativo adecuado para regular de forma precisa y pormenorizada el régimen administrativo específico para el uso de la marca y el control de los comercializadores de los



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemón



productos fabricados por los indígenas del pueblo Pemon. El presente Reglamento ha sido creado a partir de los elementos esenciales propios de la naturaleza jurídica de una marca de uso colectivo, que tiene por función atestar e informar sobre el tipo de oferta, exhibición y compraventa que se lleva a cabo en relación con los productos artesanales elaborados por los indígenas del pueblo Pemon, con arreglo a la legalidad, a las justas y legales prácticas del comercio, para lo cual se hace necesario que en forma previa se determinen las condiciones de uso y control de la misma, potestad reglamentaria que ejerce el solicitante de la marca, en un todo de acuerdo con la legislación vigente, y en el interés general del pueblo Pemon y del consumidor en general.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Marca de Certificación Comercializador “Autentico Pemon”, pertenece a una familia de Marcas de Certificación creadas como un proyecto que pretende de una parte, revitalizar las tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras, así como la promoción y desarrollo artesanal de los productos autóctonos que forman parte de la expresión de los valores culturales y del patrimonio histórico acervo colectivo del pueblo Pemon; y de la otra, fortalecer su identidad, memoria y patrimonio tangible e intangible como garantía de la pervivencia de una cultura tradicional.

Concretamente con esta marca se pretende:

- Dar a conocer la identidad propia del pueblo Pemon a los consumidores nacionales e internacionales.
- Aumentar la comercialización de sus productos a precios dignos y competitivos respecto de los productos convencionales.
- Evitar la explotación a la cual esta expuesto cotidianamente los artesanos indígenas del pueblo Pemon, al intentar comercializar sus productos

COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



como mecanismo para obtener ingresos dignos para su familia.

- Invitar a reflexionar sobre el trasfondo social y ecológico que concentran los productos indígenas y permitir que el consumidor pueda ejercer a través de la efectividad del derecho a la información sobre las características originales de los productos, elegir el producto que desea adquirir.
- Promocionar canales comerciales innovadores, en los que el vínculo entre el indígena creador y los consumidores nacionales o internacionales, se asegure a través de un comercializador autorizado, quedando garantizado que al comprar un producto el consumidor esta colaborando con productores excluidos y desfavorecidos, y que igualmente, el precio que pagan por el mismo contribuirá con el desarrollo integral y sustentable de los indígenas que conforman el pueblo Pemon, su cultura, tradiciones y derechos humanos básicos.
- Agregar un valor a la artesanía indígena del pueblo Pemon, a los fines de hacer más atractiva la comercialización de productos cuya autenticidad y cualidades intrínsecas además están certificadas por la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”.
- Promover la distribución masiva de productos de los artesanos indígenas del pueblo Pemon, mediante relaciones y esquemas de comercialización que hacen justicia al trabajo y la dignidad de estos productores, sus comunidades y organizaciones, en una relación de comercio justo entre el artesano y el comercializador.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACTIVIDAD ARTESANAL: Proceso en el que se aplican técnicas y prácticas artesanales tradicionales con carácter productivo que provee de medios de vida al artesano.

ANCESTRALIDAD: Es el vínculo cultural que por derecho de los antepasados equivale a la herencia histórica que se transfiere de generación en generación en los pueblos y comunidades indígenas.



ARTESANÍA: Expresión de identidad y de la cultura autóctona nacional, regional y local.

AUTODEMARCACIÓN: Proceso de deslinde llevado a cabo por los propios pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser validado por el Estado. Este se desarrolla en virtud de la mora con los procesos de demarcación de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela por parte del Estado, y por la urgencia y necesidad de los pueblos y comunidades indígenas de tener la propiedad sobre su hábitats y tierras, ante las amenazas, el acecho y la violencia a la que están siendo sometidos sus territorios ancestrales y tradicionales.

AUTORIZACIÓN DE USO: Consentimiento formalmente manifestado por parte de la FIEB, titular de la Marca de Certificación, para el libre uso por parte de cualquier comercializador indígena o no, siempre que cumpla con las condiciones preestablecidas por el titular en el presente Reglamento de Uso, para la compra venta y exhibición de los productos fabricados, elaborados bajo los principios de la cultura indígena Pemon, diferenciándolos de aquellos que proceden de otros pueblos indígenas y de personas o empresas no indígenas.

CERTIFICAR: Este término en relación con la marca de certificación, debe ser entendido como la afirmación técnica sobre determinadas características o condiciones que cumple el usuario de la marca, respecto del producto o servicio que presta que otorga el titular, como entidad que de forma independiente y transparente garantiza la eficacia de la función de certificación dentro del mercado y frente al consumidor final.

COMUNIDADES INDÍGENAS: Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



FEDERACIÓN DE INDÍGENAS DEL ESTADO

BOLÍVAR (FIEB): es una Asociación Civil sin fines de lucro, registrada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar el 22 de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y asentada en el Protocolo Primero Tomo 4° del segundo trimestre de 1973 bajo el N° 60 del Registro Subalterno del Estado Bolívar, la cual tiene como principios: a) La presencia del hombre y la mujer indígena en el universo guarda relación con la existencia de la naturaleza con quien mantiene una armoniosa y equilibrada convivencia; b) Los pueblos y comunidades indígenas han constituido estructuras políticas, sociales, económicas y culturales distintas a los pueblos no indígenas; c) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación que es principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la nación venezolana, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) y demás leyes e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la República; d) Respeto a los valores propios de su cultura de los cuales el idioma autóctono, la costumbre y la tradición son algunas de sus expresiones primordiales; e) La libre determinación presupone una real y efectiva autogestión de los pueblos y comunidades indígenas en sus asuntos internos; f) El ejercicio efectivo y la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe ser realizado por los mismos pueblos y comunidades indígenas con la creciente solidaridad de todos aquellos que reivindican la causa indígena.

HÁBITAT INDÍGENA: Es el conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que constituyen el entorno en el cual los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelven y



permiten el desarrollo de sus formas tradicionales de vida. Comprende el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y, en general, todos aquellos recursos materiales e inmateriales necesarios para garantizar la vida y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

INDÍGENA: Es toda persona descendiente de un pueblo indígena Pemon, que habita en el espacio geográfico conformado por los 8 sectores autodemarcado por el pueblo Pemon, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo, reconociéndose a sí misma como tal y reconocida como tal por su pueblo, aunque adopte elementos de otras culturas.

INTEGRIDAD CULTURAL: Es el conjunto armónico de todas las creencias, costumbres, modos de conducta, valores y toda manifestación social, familiar, espiritual, económica y política de los pueblos y comunidades indígenas, que le permiten identificarse a sí mismos y diferenciarse entre sí y de los demás. Todos estos elementos son transmitidos de generación en generación y poseen un carácter colectivo.

MARCA DE CERTIFICACIÓN: Signo distintivo susceptible de representación gráfica, destinado a atestar, asegurar e informar que el agente comercializador o expositor, en la realización de su actividad comercial de compraventa de productos artesanales auténticos elaborados por indígenas del pueblo Pemon, respeta los principios de comercio justo, las exigencias y conocimientos ancestrales propios del pueblo Pemon, y las normas o especificaciones técnicas voluntarias determinadas al efecto por la FIEB, diferenciándolo de aquellos entes comercializadores que no presentan tal marca, en el interés general de los diferentes sectores que hoy conforman el pueblo Pemon, y de los consumidores en general.

PEMON: Constituyen el tercer grupo indígena numéricamente más importante en el país y forman parte de la familia caribe. Su nombre se traduce como “gente”



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



y les sirve para distinguirse de la población criolla y de otros grupos indígenas. Habitan en la región sureste del estado Bolívar.

PROPIEDAD COLECTIVA INDÍGENA: Es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a los fines de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones.

PUEBLOS INDÍGENAS: Son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

REGLAMENTO DE USO: Conjunto de normas aprobadas por el titular de una Marca de Certificación destinadas al control y uso de la misma, tanto por el titular como por tercero debidamente autorizados, elaborado por el propio titular a partir de la legislación vigente en el país, y los usos, costumbres y conocimientos ancestrales de la cultura indígena expresada y validada por los artesanos y ancianos del pueblo Pemon, instrumento que pasa a constituir el marco regulador de las relaciones entre el titular y los usuarios de la marca, así como entre el titular y los consumidores.

TRADICIONALIDAD: Consiste en las formas o prácticas de usos y ocupación de tierras, que corresponden a los patrones culturales propios de cada pueblo y comunidad indígena, sin que se requiera una



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



continuidad en el tiempo o en el espacio y respeto de sus posibilidades innovadoras.

COMERCIO JUSTO: Aquel que se práctica respetando los derechos humanos de los productores o quienes intervienen en la elaboración de los mismos, con el cual se pretende ayudar con una causa determinada, reforzar la producción de los más desfavorecidos a partir de sus propios recursos, generando la posibilidad de mejorar las condiciones socioeconómicas y culturales de comunidades y pueblos en general.

PRECIO JUSTO: En el ámbito indígena un precio justo implica que el costo del producto no contenga componentes influenciados por intermediarios que distorsionen, per se, la comercialización de los mismos, evitando las grandes diferencias entre el valor que paga por un producto el consumidor y el precio real que se le reconoce y paga a los productores, en este caso, a los artesanos del pueblo Pemón.

COMERCIALIZADOR O TIENDA SOLIDARIA: Persona física o jurídica (almacenes, mercados artesanales, tiendas de carácter solidario, puestos en ferias artesanales nacionales o internacionales, museos, entre otros) de carácter privado o público que, en el marco de una relación comercial de oferta, compraventa o exhibición de bienes de arte o artesanía, con características de autenticidad de la cultura indígena Pemón, ha sido debidamente autorizado para usar la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemón”, de acuerdo con el presente Reglamento.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO DE USO

ARTÍCULO 1.- OBJETO



El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento y regulación de las condiciones siguientes:

1. El uso de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon” (en adelante “La Marca”).
2. Las normas relativas a la solicitud y otorgamiento de la autorización de uso de “La Marca”.
3. Los medios y órganos de control del uso de “La Marca”.
4. Las condiciones que debe cumplir el comercializador que en su objeto social contemple la compraventa al por mayor, al detal, en forma exclusiva, o no exclusiva, de productos artesanales certificados con la marca “Auténtico Pemon”.
5. El régimen de infracciones y sancionador.
6. La defensa de “La Marca”.
7. Las modificaciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- EFICACIA RELATIVA DE SU CONTENIDO

1. En ningún caso se considera que el Reglamento de Uso de “La Marca” crea o regula relaciones jurídicas de los usuarios de “La Marca” entre sí o de éstos con terceras personas, especialmente con los consumidores o beneficiarios de sistema de certificación. Estos últimos únicamente podrán exigir de “La Marca” aquellos derechos que expresamente reconozca a su favor este Reglamento de Uso, pero sin que en modo alguno implique o suponga incumplimiento legal o contractual, del titular o los usuarios de “La Marca” respecto de los beneficiarios finales de la certificación.

2. El Reglamento de “La Marca” no puede considerarse como una oferta unilateral de contrato respecto de quienes no sean usuarios de “La Marca”.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DEL REGLAMENTO.



La eventual nulidad de cualquiera de las normas del Reglamento de Uso tiene alcance limitado a la norma o normas afectadas por tal nulidad.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- TITULAR DE LA MARCA.

La Federación de Indígenas del Estado Bolívar (FIEB), solicita el registro de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon” y adquiere los derechos sobre la misma en representación de los sectores que conforman el pueblo Pemon, como un derecho colectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI). En este sentido la FIEB, es la encargada de administrar, gestionar y controlar el uso de “La Marca”, con facultades para establecer todos aquellos instrumentos jurídicos y comerciales que correspondan al titular de “La Marca”.

ARTÍCULO 5. – DOMICILIO DEL TITULAR.

Se fija como domicilio del titular de “La Marca” Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, a los efectos de cualquier tipo de notificación o comunicación que se pudiera realizar.

ARTÍCULO 6. - USUARIO DE LA MARCA.

Podrán ser autorizados para usar “La Marca” aquellos comercializadores (almacenes, mercados artesanales, tiendas de carácter solidario, o puestos en ferias artesanales nacionales o internacionales, museos, entre otros) de carácter público o privadas, cuyo objeto social este relacionado con la oferta, compraventa o exhibición de productos artesanales indígenas, y en particular que sean elaborados por integrantes del pueblo Pemon, con arreglo a la legalidad, a las justas y legales prácticas del comercio, y a los principios legales y técnicos



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



establecidas por la FIEB, dentro del marco de las especificaciones y condiciones siguientes:

1. Que comercialicen productos en cuya elaboración se trabaja con dignidad respetando los derechos humanos.
2. Que practique el comercio justo, evitando intermediarios entre productores y consumidores.
3. Que los productos artesanales del pueblo Pemon sean ofrecidos y presentados de forma que se muestre el respeto y consideración a la cultura que ellos representan.
4. Que el precio que se pague por los productores permita condiciones de vida dignas.
5. Que se valore la calidad del producto, la calidad de vida, el respeto al ambiente y la producción ecológica.
6. Que se informe a los consumidores acerca del origen del producto.
7. Que se promueva el respeto a las culturas autóctonas y al uso de materiales y diseños tradicionales, locales y naturales.
8. Que promueva la recuperación de los valores y de las técnicas antiguas de las comunidades indígenas;
9. Que promueva una relación más personal e informativa entre productor-comercializador, producto-consumidor.

También serán susceptibles de otorgamiento de uso de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon”, aquellas asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, que se caractericen por su arraigo con el pueblo Pemon y que, a su vez, contribuyan con los intereses de los pueblo indígenas del país.

ARTÍCULO 7. - BENEFICIARIO DE LA MARCA.

Se entienden beneficiarias de “La Marca” aquellas personas o consumidores que deseen apoyar mediante la compra de un producto, proyectos que persiguen el fortalecimiento de proyectos de apoyo



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



a los pueblos indígenas. En particular, se considera que tiene interés final:

- a) Los consumidores nacionales o extranjeros, de productos artesanales con características originales de la cultura indígena Pemon.
- b) Los consumidores que apoyan proyectos de comercialización de productos de calidad que respetan los principios del comercio justo.
- c) Los artesanos indígenas quienes van a contar con una herramienta que les va permitir obtener ingresos y un tratamiento digno.

ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN JURÍDICO

“La Marca” se registrará por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, asimismo las disposiciones que resulten aplicables de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas que sobre el Derecho de Marcas vigentes en el país, los tratados y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual de los cuales es parte la nación, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal, la Ley de Protección al consumidor y al Usuario, y los usos y costumbres del pueblo Pemon en razón de que la marca involucra los productos y saberes que forman parte de la expresión de los valores culturales y del patrimonio histórico acervo colectivo de este pueblo indígena.

TÍTULO II DE LA REGULACION DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 9. - GARANTIAS DE LA MARCA

1. La Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon” garantiza a las personas autorizadas para usar “La Marca”, la existencia de



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



la misma, así como su inscripción y vigencia en el SAPI.

2. Garantiza e informa a los consumidores que se trata de un comercializador que ofrece productos originales de la cultura del pueblo Pemon, bajo una relación y principios de comercio justo.

ARTÍCULO 10.- MODIFICACION Y ADICIÓN DE NUEVAS GARANTÍAS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el progresivo desarrollo de “La Marca” implicará la adición de nuevas garantías así como la modificación en los niveles de legalidad bajo los cuales se ofertan, exhiben y comercializan en cada momento los productos artesanales fabricados por el pueblo Pemon.

TÍTULO III DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA

ARTÍCULO 11.- DEL LOGOTIPO QUE CONFORMA LA MARCA

La Marca de Certificación Comercializador "Auténtico Pemon", consiste en un signo distintivo mixto –imago tipo-, conforma una familia de marcas, construidas sobre la base del proceso de la autodemarcación del hábitat indígena del pueblo Pemon, por lo que en ella se resaltan dos de los elementos más característicos del estado Bolívar, lugar en el que se encuentra asentado este pueblo indígena: el Auyantüpi Churun Meru, Churun Wena o Köreupa Ku'pai Wena, sitio sagrado del pueblo Pemon, representado a través de la verticalidad en las dos barras, y la peonía, como semilla que destaca la identidad en sus dos colores: rojo anotö usado por el Pemon como una protección del espíritu, y negro que significa el vínculo del indígena con la naturaleza, sobre los cuales se incrustan trazos que simulan dos (2) figuras humanas en color blanco sobre la barra de color rojo en representación del hombre indígena, incluyéndose un hombre fuera del “área del hábitat



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



Pemon”, teñido de color negro, complemento de la peonia negriroja, en posición igualada a la del hombre Pemon, en representación de quien actúa autorizado para ofertar, exhibir y comercializar en el territorio nacional y el exterior, piezas auténticas elaboradas por el pueblo Pemon. Tal imago tipo se acompaña en parte extremo superior izquierdo de la denominación “Comercializador” dispuesta con lectura de abajo hacia arriba, y en la parte inferior derecha de la denominación “Auténtico Pemon”, en el tipo de letra resultado de la reinterpretación de la familia tipográfica Gills Sans Mt Ext Condensed Bold, modificada en función de los aspectos conceptuales y formales de la marca, tal como se reproduce a continuación:



ARTÍCULO 12.- USO DEL LOGOTIPO QUE CONFORMA LA MARCA

La Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon” identificará al comercializador mediante una etiqueta que reproducirá el imago tipo de “La Marca” registrado por ante el SAPI. Esta etiqueta podrá figurar adherida de forma visible, por un procedimiento que no permita un segundo uso, en las paredes externas o fachada de la tienda, o en llamadores o vidriera en el lugar donde se encuentra la caja de pago.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES RESPECTO DE LA MARCA

COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



Los usuarios autorizados para el uso de “La Marca”, se obligan a prestigiarla, y utilizarla respetando los principios y condiciones que se especifican en el presente Reglamento de Uso y en el Manual de Uso de “La Marca” contenidas en el anexo 1, en las distintas actividades de promoción y publicidad propias para la comercialización de los productos, respecto de las *formas*: ubicación, tamaño, colores y variaciones autorizadas; así como en los *lugares*: papelería y comunicaciones; encartes promocionales; publicidad; medios de comunicación especializados; medios comunicación generales; Internet, etc.



ARTÍCULO 14.- PROHIBICIÓN DE REGISTRO Y USO DE LA MARCA.

1. Los usuarios de “La Marca” no podrán usar o solicitar la inscripción en ningún país de un signo idéntico o semejante, o que de cualquier forma pueda inducir a error, confusión o aprovechamiento de la fama y reputación de “La Marca”.
2. “La Marca” no podrá ser utilizada de manera que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación, o inducir a error a los consumidores sobre los principios de comercio justo que rigen la comercialización de los productos indígenas elaborados por los miembros del pueblo Pemon”.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES DE USO

ARTÍCULO 15 - AUTORIZACIONES DE USO.

1. La autorización de uso es el único título que permite el uso de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon”.
2. Las autorizaciones se conceden siempre de forma expresa, por escrito, e irán firmadas por el presidente de la FIEB.
3. Las autorizaciones pueden ser temporales o por tiempo indefinido.

COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



4. “La Marca” sólo podrá ser utilizada en los locales donde funciona la tienda expresamente autorizadas por la FIEB, no pudiendo ésta ceder a terceros total o parcialmente, salvo que se ceda con el fondo de comercio y previa autorización de la FIEB.

5. Una vez haya cesado por cualquier causa la autorización de uso de “La Marca”, la persona autorizada se abstendrá de continuar utilizando bajo cualquier concepto “La Marca”.

ARTÍCULO 16. - REQUISITOS PARA CONSECIÓN Y EFECTIVIDAD.

1. Para solicitar autorización de uso de “La Marca” deberá llenarse el formulario creado al efecto, el cual debe dirigirse al titular de “La Marca” debidamente suscrito por el representante legal del ente comercializador solicitante. Debe acompañarse a la solicitud copia de los estatutos legales de constitución, última acta de asamblea, la declaración expresa de aceptación íntegra del presente Reglamento de Uso, la aceptación de cumplir con los procedimientos que les afecten y resulten de las modificaciones al Título II del presente Reglamento, así como la aceptación a someterse a un periodo de prueba de tres meses como máximo, en la que se obliga a registrar fehacientemente las operaciones de comercio justo celebradas con productores indígenas de origen Pemon, y las que a bien tenga indicar la FIEB a los efectos señalados en el punto siguiente.

La información recibida por la FIEB, tanto en la solicitud como a lo largo de todo el proceso de concesión, será considerada como confidencial a todos los efectos.

2. Transcurrido dicho periodo de prueba, la FIEB procederá a auditar por sí o a través de la auditoría contratada, el grado de cumplimiento del Reglamento por parte del solicitante y en su consecuencia, elevará a la Comisión de Certificación el respectivo informe a los fines de la admisión de la solicitud y designación del número de registro, de lo cual informará el gerente de “La Marca” al solicitante.



3. Una vez otorgada la autorización, ésta quedará en suspenso hasta tanto el autorizado efectúe a favor del titular de “La Marca” un desembolso de 500 bolívares fuertes, por cada establecimiento o tienda a que se refiera la autorización. Para realizar el referido pago, el autorizado dispondrá de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización, transcurridos los cuales sin que se hubiere procedido al mismo, la autorización quedará sin efecto.

4. De la cantidad a que se refiere el punto anterior, el 50% será utilizados en un fondo perdido, para el pago de los ancianos y de egresados de la Escuela Técnica Agropecuaria Integral Pemon Samarayi (ETAIPS), que se dediquen en cada comunidad a impartir a los niños y jóvenes indígenas clases sobre artesanía y educación propia Pemon. Del restante 50%, un 20% se abonará a gastos administrativos de “La Marca”; un 20% para gastos de control de uso de “La Marca”, y un 10% para programas de promoción y publicidad de “La Marca”.

ARTÍCULO 17.- CONTROL DE USUARIOS DE LA MARCA

1. La FIEB llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos de los comercializadores autorizados para el uso de “La Marca” y cualesquiera otros datos que la FIEB considerara útiles para el control y defensa de ésta. Igualmente, mantendrá un listado de autorizados actualizado que hará público dentro de las instalaciones de la FIEB.

2. Las autorizaciones de uso de “La Marca” deberán ser notificadas por ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual. En este mismo sentido, la FIEB actualizará semestralmente el listado de usuarios de “La Marca” dentro del expediente de “La Marca” que reposa en el SAPI.

ARTÍCULO 18.- DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO



Con independencia de las condiciones y principios que rigen el comercio justo que están obligados a cumplir el comercializador que solicite la autorización de uso de “La Marca”, la FIEB podrá denegar la autorización si tal uso fuera en contra del interés general o dañe la imagen del pueblo Pemon.

ARTÍCULO 19.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

1. Las autorizaciones temporales se extinguen por el transcurso del plazo para el que fueron concedidas.
2. Las autorizaciones indefinidas se extinguen por renuncia del usuario de “La Marca”.
3. Toda autorización se extingue, además, por la declaración de quiebra del comercializador usuario de “La Marca”, o por suspensión de pagos.
4. En el caso de uso indebido o fraudulento de “La Marca”.
5. En el caso de falta de pago de las tarifas anuales.
6. Cesará el derecho de uso de “La Marca” en el caso de que el comercializador cambie el objeto social, venda, transforme, fusione o efectúe cambios que afecten la estructura de funcionamiento originalmente evaluada para la concesión de la autorización.
7. En el caso que el usuario modifique los principios de comercio justo, tomados en consideración para conceder la autorización.
8. Además de lo anteriormente citado, existen los casos de suspensiones que se contemplan en el Artículo 35 numerales 2 y 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

La autorización de uso de “La Marca” se concede por el plazo de un (1) año. Al finalizar este periodo se efectuará una auditoría para la renovación de la autorización de uso.



ARTÍCULO 21.- PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE LA MARCA

1. La FIEB realizará las campañas de publicidad que estime conveniente para la promoción y prestigio de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon”, efectuándose la misma en todos aquellos medios, actos o ferias que sean necesario al efecto.
2. Los gastos en que incurra la FIEB por concepto de la promoción y publicidad de “La Marca” serán imputados proporcional y equitativa sobre los usuarios en la forma y cuantía que determine la Asamblea.
3. El comercializador queda facultado para divulgar y promover, en concordancia con la FIEB y autoridades tradicionales indígenas del pueblo Pemon, la historia, costumbres, valores y expresiones artísticas y tradicionales del pueblo Pemon, como parte integrante de la cultura nacional.

TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA

ARTÍCULO 22.- CONTROL

Los comercializadores a los que aplicará “La Marca” serán sometidos a un control por parte de la FIEB, a través del órgano que a tal efecto ésta designe.

El control sobre los comercializadores podrá realizarse: previamente, durante el proceso de solicitud, o con posterioridad a la autorización para el uso de “La Marca”, siempre que la autorización no se considere extinguida.

ARTÍCULO 23.- DE LOS ORGANOS Y MEDIOS DE CONTROL DE USO DE LA MARCA

El control de uso de “La Marca” se efectuará por la Comisión de Certificación, la Gerencia, y la Auditoría, con arreglo a la distribución de



funciones que sobre esta materia se establece en el presente Título respecto de cada uno de los órganos señalados.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 24- COMPOSICIÓN

Con el carácter de Órgano Asesor Permanente, se crea la Comisión de Certificación, cuyo régimen de funcionamiento se desarrollará a través del oportuno Reglamento de Régimen Interno, y que estará compuesto por:

1. El presidente de la FIEB.
2. El gerente de “La Marca”.
3. Los Capitanes Generales de cada uno de los ocho sectores que conforman el pueblo Pemon.
4. Tres de los ex presidentes de la FIEB.
5. Un representante de la Asamblea General Regional.
6. Un representante por las organizaciones gremiales económicas, sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas.
7. Un representante del Consejo Directivo y las Coordinaciones de Educación y Cultura.

Y cualquier otro representante que se estime conveniente en un futuro, en función de la ampliación y mayor uso de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon”.

ARTÍCULO 25.- FUNCIONES

La Comisión de Certificación tendrá entre sus funciones las siguientes:



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



- 
- a) Establecer las garantías iniciales y las futuras a incorporar al Reglamento de Uso.
 - b) Diseñar los procedimientos operativos para el cumplimiento de las garantías establecidas.
 - c) Orientar la creación y actuar como custodio del manual sobre el proceso de certificación.
 - d) Determinar las sanciones a los usuarios, que deban ser recogidas en el Reglamento de Uso.
 - e) Proponer a la FIEB las acciones y programas de formación, inducción, fortalecimiento y actualización en materia de artesanía y educación propia, a ser desarrollados y financiados dentro del proyecto de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon.
 - f) Proponer a la FIEB las acciones, programas de formación y promoción de “La Marca”.
 - g) Conocer de las nuevas admisiones y procedimientos sancionadores.

CAPÍTULO II DE LA GERENCIA

ARTÍCULO 26- NOMBRAMIENTO

Ejercitará las funciones del gerente de la Marca de Certificación Comercializador “Auténtico Pemon”, la persona física nombrada por la FIEB, y por el periodo de tiempo previsto en el reglamento interno creado al efecto.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONES

En cuanto a gerente de la Marca de Certificación Comercializador, le corresponde:

- a) El control de uso de “La Marca”, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Formar los expedientes en los casos de infracciones, incorporando al mismo el informe de la Comisión de Certificación.

- c) Proponer al titular de “La Marca” acciones y programas de formación señalados por la Comisión de Certificación.
- d) Proponer a la Comisión de Certificación para su consideración planes de nuevas condiciones para los comercializadores a los que se aplica “La Marca”.
- e) Otorgar las autorizaciones de uso de “La Marca”, de conformidad con las normas de este Reglamento.



CAPÍTULO III DE LA AUDITORÍA

ARTÍCULO 28.- DESIGNACIÓN

El auditor de “La Marca” será designado por el titular de “La Marca” por el periodo de tiempo y condiciones que establezca el reglamento interno creado al efecto.

ARTÍCULO 29.- INDEPENDENCIA.

El auditor ejerce sus funciones con independencia y de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- FUNCIONES.

Corresponde al auditor realizar los trabajos que le encomiende el titular de “La Marca”, en materia de control sobre el uso de “La Marca”.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



ARTÍCULO 31.- CLASIFICACION

Las infracciones por los usuarios de “La Marca” del Reglamento de Uso de la misma, serán sancionadas con arreglo a las normas de este capítulo. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 32.- INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves, aquellas infracciones del Reglamento de Uso que no tengan la consideración de un hechos grave o muy grave, así como los actos aislados de un comercializador autorizado, que sin constituir un incumplimiento del Reglamento puedan considerarse como susceptibles de causar un daño a “La Marca”.

ARTÍCULO 33.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves, las infracciones del Reglamento de Uso que causen un daño a “La Marca” en especial, las siguientes:

- a) Incumplimiento por parte del usuario autorizado de las condiciones sobre la oferta, exhibición y compraventa de los productos artesanales indígenas con arreglo a la legalidad, a las justas y legales prácticas y al precio justo, recogidas en el pliego de condiciones aplicables a quien desee utilizar “La Marca”.
- b) Uso indebido de “La Marca” de forma que emitan información falsa o que induzca a engaño;
- c) Negarse o restringir en forma reiterada o injustificada a proporcionar información o a permitir la inspección por parte del órgano competente;
- d) No distinguir claramente el producto de origen Pemon, del resto de los productos artesanales fabricados por otros pueblos indígenas o por no indígenas.



- e) Acumular dos o más sanciones por infracciones leves en el plazo de doce (12) meses consecutivos.
- f) La falta de pago por el uso de “La Marca”.

ARTÍCULO 34.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Tendrán la consideración de infracciones muy graves los actos y conductas contrarios al Reglamento que consistan en:

- a) Haber sido sancionado con dos o más faltas graves dentro de un período de doce meses consecutivos.
- b) Obstaculizar la actuación de los órganos de control de “La Marca”, así como la actividad de la auditoría.
- c) No atender las observaciones de la auditoría relativas al cumplimiento de las condiciones y principios de comercio justo que se certifican con “La Marca”, después de haber sido requerido para ello por el gerente de “La Marca”.
- d) El incumplimiento de las sanciones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35.- SANCIONES

Las infracciones al Reglamento de Uso de “La Marca” serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves: con amonestación por escrito.
2. Infracciones graves: multa de 300 a 500 bolívares fuertes y suspensión de la autorización de uso de “La Marca”, sin poder solicitar nueva autorización hasta haber transcurrido un mínimo de seis (6) meses después de la suspensión.
3. Infracciones muy graves: multa de 300 a 500 bolívares fuertes y, suspensión de la autorización de uso de “La Marca”, sin poder solicitar nuevamente autorización hasta haber transcurrido un mínimo de un (1) año después de la suspensión.



La suspensión durará hasta tanto se subsanen las faltas que originaron la infracción o se cumplan con los requisitos, condiciones u obligaciones exigidos por el auditor.

En caso de suspensión de autorización de uso, la solicitud de nueva autorización deberá ir acompañada de un informe de la auditoría de “La Marca”, por cuenta del solicitante, en el que conste que el solicitante ha introducido en el local o comercio autorizado para usar “La Marca”, las observaciones o recomendaciones, que le permiten cumplir con las normas de este Reglamento.

Las sanciones aquí establecidas serán aplicadas sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones, que pudieran establecerse según las costumbres y tradiciones del pueblo Pemon.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 36.- INICIACION

El expediente sancionador se iniciará de oficio por cualquiera de los órganos de control o a instancia de cualquier beneficiario, si existiera petición justificada.

ARTÍCULO 37. - INSTRUCCION

1. En el plazo máximo de cinco (5) días desde la solicitud, el gerente, por si mismo o por persona que designe, llevará a cabo la iniciación del mismo. Se notificará a los interesados del hecho de la iniciación del expediente, así como de la identidad del instructor.
2. Dentro del plazo de diez (10) días desde la iniciación, el instructor examinará la documentación que hubiere dado lugar a la iniciación del expediente, recabará cuanta información precise del usuario de “La Marca” que pueda resultar afectado por el mismo y formulará



un pliego de cargos que comunicará a los interesados, a fin de que efectúen sus alegaciones en el término de diez (10) días desde la recepción de dicho pliego de cargos.

ARTÍCULO 38.- RESOLUCION

El instructor, luego que los interesados hubieran efectuado sus alegaciones o transcurrido el plazo concedido para ello, de conformidad con la norma que precede, remitirá el expediente al gerente en el caso de que no hubiera sido instruido personalmente por este último.

Si los hechos a que se refiere el expediente son susceptibles de ser considerados como infracción, a juicio del gerente, éste, previo informe de la Comisión de Certificación, lo remitirá al presidente de la FIEB junto con su informe y propuesta de sanción.

ARTÍCULO 39. - REVISION DE LAS SANCIONES

Podrá solicitarse la revisión de todas las sanciones impuestas dentro de un plazo de cinco (5) días desde su notificación al sancionado. Contra las sanciones leves y graves, la revisión se formulará ante la propia FIEB, contra las sanciones muy graves, ante el órgano de la Asamblea de la FIEB. Contra las resoluciones que se dicten como consecuencia de la revisión formulada por los interesados, no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCION

ARTÍCULO 40.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Prescribirán las infracciones si no se ha iniciado un expediente sancionador en los siguientes plazos:



- a) Transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, si la infracción fuera calificada sancionable como infracción leve.
- b) Transcurridos doce (12) meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, si la infracción fuera calificada sancionable como infracción grave.
- c) Transcurridos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, si la infracción fuera calificada sancionable como infracción muy grave.



CAPÍTULO V DEFENSA DE LA MARCA

ARTÍCULO 41.- EJERCICIO DE ACCIONES EN DEFENSA DE LA MARCA

Salvo autorización expresa de la FIEB, sólo a ella compete el ejercicio de las acciones derivadas del registro de “La Marca”. En particular, corresponde a la FIEB, la prohibición de que terceros no autorizados realicen cualquiera de las actividades siguientes:

1. Utilicen el signo en los productos o servicios.
2. Ofrecer los productos o servicios, comercializarlos o almacenarlos con este fin u ofrecer o prestar servicios con el signo.
3. Utilizar el signo en los documentos de negocios y la publicidad.

ARTÍCULO 42.- OPOSICIÓN A REGISTROS

La FIEB, de oficio o a instancia de cualquiera usuario autorizado de “La Marca”, está facultada para oponerse al registro de signos o medios iguales o semejantes a “La Marca”, en cuanto se den los supuestos recogidos en artículo anterior, y/o a ejercitar cualquier otra acción en defensa de los derechos exclusivos de “La Marca”.

COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



TÍTULO VII

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 43.- PROCEDIMIENTO

El presente Reglamento de Uso podrá ser modificado por la FIEB, con el cumplimiento de los requisitos de convocatoria y celebración previstos en sus estatutos rectores, y deberá ser sometido al SAPI las modificaciones del Reglamento de Uso de “La Marca” a los fines de su aprobación y registro.

ARTÍCULO 44.- EFICACIA DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE USO

La modificación del Reglamento de Uso surtirá efectos a partir de su inscripción en el SAPI.

ARTÍCULO 45.- NOTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE USO.

Las modificaciones del Reglamento de Uso serán notificadas Al usuario autorizada a fin de que lo cumplan y puedan continuar utilizando “La Marca”.

TÍTULO VIII GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE LA MARCA

ARTÍCULO 46.- GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN

“La Marca” por su naturaleza, no podrá ser objeto de ningún gravamen, y sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, “La Marca” podrá ser transferida a otra entidad indígena idónea, previa consulta y autorización de las autoridades tradicionales indígenas del pueblo Pemon.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES



ARTÍCULO 47.- ALCANCE E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO

Las cuestiones no contempladas en el presente Reglamento de Uso, así como las cuestiones de interpretación que surjan de su aplicación serán resueltas por la Junta Directiva de La FIEB de conformidad con su estatuto social, las formas propias de organización, las tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del estado Bolívar.

ARTÍCULO 48.- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO

El presente Reglamento de Uso de la Marca de Certificación “Auténtico Pemon”, fue aprobado por la Asamblea de la Federación de Indígenas del Estado Bolívar, así como el imago tipo que conforma la marca, tal como aparece descrito en el Manual de Uso de la referida marca, en fecha seis de mayo de 2008.

El presidente,



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon



Anexo 1

MANUAL DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN
COMERCIALIZADOR “AUTÉNTICO PEMON”



COMERCIALIZADOR Auténtico Pemon

